

Lima, nueve de setiembre de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa de la sentenciada Luz Natali Niño De Guzmán Solier, contra la resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, obrante en copia simple a folios 60, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fecha 31 de enero del año dos mil doce, que en copia certificada obra a folios 25, que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó por delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, en agravio del Estado. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Morales Parraguez; y, **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: La defensa de la referida encausada De Guzman Solier en su recurso formalizado de fojas uno y siguientes, alega que si se han cumplido los presupuestos legales para la concesión de su recurso de casación, solicitando se declare fundada su queja, al considerar que dentro de los agravios expuestos en su recurso de casación, se ha invocado el numeral 4) del artículo 427° del Código Procesal Penal, resultando necesario el pronunciamiento de Supremo Tribunal respecto de la punibilidad o no, cuando se trata de prestaciones de servicios menores a 3 UIT, regulado en la Ley de Contrataciones del Estado.

SEGUNDO: El Tribunal Superior está facultado para realizar el juicio de admisibilidad del recurso de casación — de conformidad con el inciso 2) del artículo 430° del Código Procesal Penal —, y examinará, entre otros presupuestos, si la resolución recurrida es posible de ser cuestionada a través de ese recurso, si la parte que recurre se encuentra autorizada para hacerlo, si tiene interés jurídico en la impugnación y si concurren los presupuestos formales de modo, lugar, tiempo y motivación que debe cumplir el acto de interposición del recurso. En tal sentido, su actuación en el trámite de admisibilidad se

restringe sólo a las verificaciones formales para la procedencia del recurso.

TERCERO: Que, si el juicio de admisibilidad de la Sala Penal Superior es negativo, el artículo 437° del referido Código, permite al perjudicado con la decisión judicial, que pueda interponer recurso de queja de derecho para que el Tribunal Supremo revise la decisión del inferior respecto de la admisibilidad del recurso de casación de conformidad con las disposiciones procesales establecidas en las normas correspondientes y de esa manera pueda lograr la concesión del recurso, si es que fue indebidamente denegado.

CUARTO: En ese sentido, corresponde verificar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación previstos en el artículo 405° del Código Procesal Penal [formalidades del recurso], en el presente caso se han cumplido, a saber que: i) ha sido presentado por la defensa de la encausada De Guzman Solier, quien tiene interés directo y esta facultado para ello, pues se ha emitido en su contra sentencia condenatoria; ii) se ha interpuesto por escrito y dentro del plazo previsto en la ley; y iii) se ha precisado los fundamentos de la impugnación, expresando los respectivos fundamentos de hecho y derecho.

QUINTO: Como se ha señalado en el considerando precedente, se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad, debiéndose proceder a examinar los requisitos de procedencia, establecido en el artículo 427° del acotado código, así tenemos, que si bien, el medio impugnatorio planteado es contra una sentencia definitiva, a su vez, la norma establece que será procedente sólo cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad **mayor a seis años**. En el presente caso el Ministerio Público imputa a la recurrente el delito de **NEGOCIACION INCOMPATIBLE**, la cual sanciona con una pena no menor de cuatro años ni mayor de seis, con lo cual de por sí, al menos este primer

presupuesto, es una causal para rechazar su recurso de casación, como bien lo ha señalado el auto cuestionado.

SEXTO: A pesar de ello, la norma procesal ha regulado la "casación excepcional" de carácter discrecional, prevista por el inciso 4) del referido artículo 427°, que permite al Supremo Tribunal, excepcionalmente, superando la barrera de los límites fijados del *quantum* de pena, que pueda aceptarse el recurso de casación, pero sujeto a que se estime imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, y que el recurrente consigne adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo jurisprudencial que pretende, con arreglo al inciso 3) del artículo 430° del Código Procesal Penal; que, por tanto, corresponde al impugnante invocarla y, como carga procesal específica y adicional, explicar las razones vinculadas al "*ius constitutionis*".

SETIMO: En el presente caso, el recurrente en su recurso de casación ha invocado diversas causales que justificarían su admisión, siendo uno de ellos la necesidad del **desarrollo jurisprudencial**; sin embargo, ha obviado especificar el vacío legal o las presuntas contradicciones normativas al momento de resolver el caso; tan solo, vuelve a reiterar su argumento que indebidamente se ha emitido sentencia condenatoria contra su patrocinada, por hechos que involucran a montos menores a 3 UIT, y que son excluidos de la Ley de Contrataciones del Estado. Cabe advertir, que la tesis de la defensa, fue tomado en consideración en la referida sentencia impugnada, pues en su pagina doce, expresamente refiere: "*que respecto a que la acusada haya recibido para el servicio, una sola cotización, y además que aquella no tenga la firma o rubrica del proveedor, no constituyen elementos de cargos a la acusada, en tanto que se ha referido en Juicio, que al momento de los hechos imputados, no se tenían normas imperativas que obligaran a la verificación de varias cotizaciones y que las mismas tengan firmas, como requisito para la elección del proveedor, precisamente por tratarse de servicios de cuantías inferiores a las 3 UIT*"; de lo que, podemos colegir,

que lo alegado por la defensa no formó parte de las corroboraciones periféricas de la prueba indiciaria a efectos de determinar la responsabilidad de la encausada en los hechos imputados, con lo cual este argumento no justifica, ni explica donde incidiría el desarrollo jurisprudencial. No llegándose a evidenciar alguna grave infracción a las leyes o a la doctrina legal. Finalmente, debe advertirse que la defensa de la recurrente en su recurso de casación ha invocado diversas causales del artículo 427° del Código Procesal Penal para lograr su admisión; sin embargo, debe resaltarse que **sólo excepcionalmente** debe invocarse esta causal, y no como lo ha planteado la recurrente en su recurso de casación.

OCTAVO: Asimismo, la defensa del recurrente señala también como agravio diversas causales previstas en el artículo 429° del acotado código; sin embargo, consideramos que lo resuelto en la resolución de vista es congruente y lógico en su motivación, no evidenciándose la afectación de alguna garantía genérica del debido proceso, entendido éste como los elementos o preceptos que la integran, como garantía de justicia y de manera particular el derecho a la tutela judicial efectiva, ni se ha transgredido o violentado el principio de legalidad, pues no basta con estar en desacuerdo con su resultado, alegar la vulneración de algún derecho de defensa o garantía para amparar un medio impugnatorio, dado que su contenido esta presidido por la regla de la imparcialidad, razón por la cual la pretensión del recurrente resulta inatendible.

NOVENO: De otro lado, el artículo 504° del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2) del artículo 497° del dispositivo legal en referencia, y no existen motivos para su exoneración en atención a que el recurrente tuvo un

comportamiento temerario, puesto que no cumplió debidamente los requisitos exigidos por las disposiciones del recurso de casación.

DECISION:

Fundamentos por los cuales, **i) DECLARARON: INADMISIBLE** el recurso de Queja de Derecho interpuesto por la defensa de la sentenciada Luz Natali Niño De Guzmán Solier contra la resolución de fecha 22 de febrero del año en curso, obrante en copia simple a folios 60, que declaró inadmisibile el recurso de casación que promovió contra la resolución de vista de fecha 31 de enero del año dos mil doce, que en copia certificada obra a folios 25, que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó por delito contra la Administración Pública - Negociación Incompatible, el agravio del Estado.

ii) CONDENARON: al pago de las costas del recurso a la recurrente, en consecuencia: **DISPUSIERON:** Que el Juez de la investigación Preparatoria cumpla con su liquidación y pago, conforme al artículo 506° del Código Procesal Penal. **iii)** Se devuelvan los actuados al tribunal de origen.

S.S.

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

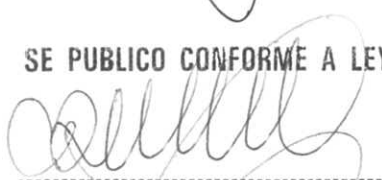
TELLO GILARDI

NEYRA FLORES

MORALES PARRAGUEZ

SMP/wpm

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 MAY 2014